



310.28
Exp No. 027 mayo 5/2003

RESOLUCIÓN

Nº 0215

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

19 MAR 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1221 de octubre 31 de 2003, se adoptó el documento Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, presentado por la I.P.S LAS AMERICAS, a través del gerente y/o quien haga sus veces, como medida ambiental para el adecuado manejo y disposición final de los residuos hospitalarios y similares.

Que el artículo segundo de la Resolución No 1221 de 31 de octubre de 2003, establece: "Las medidas y obligaciones que contiene la presente resolución, se verificarán mediante visitas de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental".

Que mediante auto No 0742 de mayo 15 de 2009, se le solicito a la I.P.S LAS AMERICAS, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces de la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS, inscribirse en el registro como generador de residuos peligrosos de acuerdo a las instrucciones de la Resolución No. 1362 de agosto 2007 emitida por el MAVDT, notificándose de conformidad a la ley.

Que de acuerdo al informe de seguimiento de fecha 22 de febrero de 2011, se expidió el Auto No. 0276 de 12 de mayo de 2011, por el cual se abrió investigación contra la I.P.S LAS AMERICAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces de la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS y se formulo pliego de cargos, notificándose de conformidad a la ley

Que mediante auto No 0586 de 9 de abril 2012, se ordenó abrir a prueba la presente investigación por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2010. Notificándose personalmente.

Que mediante oficio enviado el día 28 de mayo de 2012 por la Empresa Social del Estado Unidad de Salud San Francisco de Asís, a esta entidad los documentos aportados como prueba obrante a folios 80 a 135.

Que mediante informe de visita de 4 de diciembre de 2012, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En el almacenamiento central no cuenta con área de acceso restringido, no tiene la señalización suficiente para identificar claramente este almacenamiento, no tiene los rótulos adecuados para identificar el tipo de residuos que se almacena y su peligrosidad, no posee equipo extintor de incendios.



310.28
Exp No. 027 mayo 5/2003



Nº 0215

CONTINUACION RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

19 MAR 2014

- No presento los certificados de transportes y de incineración de los residuos peligrosos que deberían ser entregados por la empresa prestadora del servicio especial de aseo.

Que a folio 93 reposa solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, presentada por el señor HERNANDO MONTALVO VERGARA, en calidad de Representante Legal de la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS - IPS LAS AMERICAS.

Que mediante Auto No. 0088 de 29 de enero de 2013, se dio en traslado el informe de visita de 4 diciembre de 2012, obrante a folios 136 a 145, a la I.P.S las Américas de Sincelejo, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces de la ESE San Francisco de Asís por tres (3) días de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que de acuerdo al Auto No. 0088 de 29 de enero de 2013, la Unidad Medica San Francisco de Asís da respuesta mediante oficio enviado a CARSUCRE con fecha de 20 de marzo de 2013, a través de su representante legal la señora SALWA RAPAG CARMICHAEL, manifestando en su escrito que a la fecha ha tomado los correctivos indicados en el informe de visita realizado el 4 de diciembre de 2012.

La I.P.S las Américas de Sincelejo, se encuentran inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos a partir del 9 de septiembre de 2010, estando obligados en ese momento a cargar la información dentro de los plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y Resolución No 1362 de 2 de agosto de 2007 del MAVDT.

Que la I.P.S las Américas, cargo la información así:

Periodo	Fecha de Cargue
2009	30/08/2012
2010	11/10/2012
2011	11/10/2012
2012	05/02/2013

Que de acuerdo a lo anterior, es claro que la I.P.S LAS AMERICAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, ha realizado el cargue de la información de manera extemporánea en la página Web del IDEAM, asimismo no ha presentado la información en medio físico del registro de los periodos generados ante CARSUCRE.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado ala I.P.S LAS AMERICAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, mediante Auto No.0276 de 12 de mayo de 2011 se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento



310.28
Exp No. 027 mayo 5/2003



CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0215

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

19 MAR 2014

Sancionatorio Ambiental y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutiva procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley.

La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente se observa que del informe de la visita realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental el día 22 de febrero de 2011, CARSUCRE expidió el Auto No. 0276 de 12 de mayo de 2011, por el cual abrió investigación y formulo cargos contra la IPS las Américas representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces de la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS. Para lo cual mediante oficio No. 0642 de 26 de mayo de 2011, se citó a esta entidad para notificarle personalmente del precitado Auto, con nota de recibo sin que se hubiera presentado a notificarse dentro del término legal, razón por la cual se le notifico por edicto.

De acuerdo a lo anterior, la IPS las Américas representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces de la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS, No hizo uso de la oportunidad que tenía para contestar sus descargos y solicitar y aportar las pruebas que quería hacer valer dentro de la actuación administrativa.

En cumplimiento de la ley 1333 de 21 de junio de 2009, se ordeno la aperturas de pruebas de oficio, decisión que se notifico personalmente el día 18 de mayo de 2012.

A folios 80 a 135 reposa información radicada en esta entidad el día 28 de mayo de 2012, por la UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO, a través de la señora SALWA RAPAG CARMICHAEL, en su calidad de representante legal, quien manifiesta que han tomado los correctivos indicados en el informe de visita realizado por CARSUCRE el 4 de diciembre de 2012. Es decir posterior al Auto No 0586 de 9 de abril de 2012, por el cual se ordeno abrir a pruebas y se decretaron de oficio para verificar los hechos materia de investigación.

Que de la visita realizada el día 4 de diciembre de 2012, se dio traslado a la I.P.S LAS AMERICAS de Sincelejo, representada legalmente por el gerente y/o quien haga las veces de la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS, a través de la señora SALWA RAPAG CARMICHAEL, quien mediante escrito radicado el día 20 de marzo de 2013, manifestó a esta entidad que tomo los correctivos indicados en el informe de visita realizado por CARSUCRE, el día 30 de noviembre de 2012, así:



310.28
Exp No. 027 mayo 5/2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0215

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

19 MAR 2014

En cuanto al primer punto del informe, "según lo observado en la visita de inspección técnica realizada al usuario no cuentan con recipientes debidamente rotulados en cada área de la entidad, al respecto le manifiesto que la IPS LAS AMERICAS, a la fecha se encuentra dotada con recipientes para el almacenamiento de residuos Hospitalarios y Similares, en todas las áreas asistenciales y administrativas, debidamente rotulados e identificados con el color correspondiente a las clases de residuos y de acuerdo al código de colores establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares de la I.P.S.

En cuanto al segundo punto del informe, "si cuenta con rutas de evacuación de los residuos generados ya sean peligrosos o no peligrosos, en las diferentes áreas de la entidad, pero algunas de las observadas están en mal estado ya que en muchas no se evidencia la dirección que deben seguir estos residuos, se recomienda tomar medidas para reparar las rutas deterioradas, al respecto le manifiesto que en la I.P.S optimizo la ruta de evacuación de residuos Hospitalarios y Similares, reemplazando la señalización que se encontraba en mal estado y disponiendo de mas señales en sitios donde no existían, cubriendo de esta manera todas las áreas de la institución.

En cuanto al tercer punto del informe, "en el almacenamiento central, no cuenta con área de acceso restringido, no tiene la señalización suficiente para identificar claramente este almacenamiento, no tiene los rótulos adecuados para identificar el tipo de residuos que se almacena y su peligrosidad, no posee equipo de extintores de incendio, al respecto le manifiesto que en la I.P.S se dispuso de la señalización requerida en el cuarto de almacenamiento de Residuos Hospitalarios(acceso restringido, tipo de residuos que se almacenan con su respectivo rotulo), de igual forma instalo un extintor para uso exclusivo de dicha área. Actualmente este sitio reúne todas las características exigidas por la resolución No. 1164 de 2002.

En cuanto al cuarto punto del informe, "no presento los certificados de transporte y de incineración de los residuos peligrosos que deberían ser entregados por la empresa prestadora del servicio especial de aseo, por lo que se recomienda diligenciar estos certificados y hacerlos llegar con los informes de gestión, para tener constancia de que este proceso de incineración si se está realizando". Al respecto le manifiesto que a la fecha, esta entidad, mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2013, remitió a CARSUCRE los informes de Gestión de la I.P.S adscritas a esta empresa, en el cual se anexaron los certificados de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios generados en cada I.P.S

De acuerdo a lo anterior, es claro que la I.P.S LAS AMERICAS, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces de la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS, opero en el periodo comprendido del 22 de febrero de 2011 hasta el 20 de marzo de 2013, sin el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución 1221 de 31 de



310.28
Exp No. 027 mayo 5/2003



CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0215

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

19 MAR 2014

octubre de 2013; tal como quedo indicado en los informes de visita obrantes en el expediente y lo afirmado por la señora SALWA RAPAG CARMICHAEL en su escrito de 20 de marzo de 2013, en el que afirma que tomo los correctivos indicados en el informe de visita de 30 de noviembre de 2012.

Solicítese a la I.P.S LAS AMERICAS, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces de la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS, envíe a esta entidad con destino al expediente No. 027 de 5 de mayo de 2003, dentro del término de cinco (5) días, los certificados de transportes y de incineración de los residuos peligrosos; y la información en medio físico del registro de los periodos generados en los años 2009, 2010, 2011 y 2012; los cuales fueron cargados de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la Presente providencia, se tendrán en cuenta los siguientes:

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por su parte el Decreto 2676 de diciembre 22 de 2.000, indica respecto al manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares lo siguiente:

Artículo 1o. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente, la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas.

Que el Parágrafo Único del artículo 6º establece: "En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones y procedimientos establecidos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, la autoridad sanitaria o ambiental que tenga conocimiento del hecho, tomará las medidas preventivas del caso e iniciará la investigación, si fuere procedente, acorde con sus competencias o pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la situación e información y documentación correspondientes".

Artículo 7o. Autoridades ambientales. Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares incluida la segregación previa a la desactivación, tratamiento y disposición final, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como los procedimientos exigidos



310.28
Exp No. 027 mayo 5/2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0215

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

19 MAR 2014

en el Manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No 1362 de agosto 2 de 2007 establece los requisitos y el procesamiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que hace referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, y entro en vigencia a partir de 1º de enero de 2008, salvo los artículos 8º y 9º de la misma los cuales rigen a partir de la publicación.

Que el artículo 2º de la Resolución 1362 de agosto 2 de 2007 establece "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución".

Que mediante la Resolución número 0043 del 14 de marzo de 2007, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos;

Que el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

Que el Artículo 5 de la Resolución No 1362 de 2007 establece: "Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".



310.28
Exp No. 027 mayo 5/2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0215

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

19 MAR 2014

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la I.P.S LAS AMERICAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993; luego el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la Ley como infractor.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la I.P.S LAS AMERICAS, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, Nit 823.001.518 - 3, del quinto cargo formulado en el Auto No. 0276 de 12 de mayo de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la I.P.S LAS AMERICAS, representada legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces, de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, Nit 823.001.518 - 3, por realizar la actividad en el periodo comprendido del 22 de febrero de 2011 hasta el 20 de marzo de 2013, sin el cumplimiento de las medidas establecidas

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 -101 Teléfonos: 2749994,95,98, fax 2749991,96 Sincolejo - Sucre.
E-Mail: carsucre@telecom.com.co



310.28
Exp No. 027 mayo 5/2003



Nº 0215

CONTINUACION RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

19 MAR 2014

en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, violando el Decreto 2676 de 2000, Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005 y demás normas concordantes. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la I.P.S LAS AMERICAS, representada legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces, de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, representada legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUORE incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Solicitesele a la I.P.S LAS AMERICAS, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces de la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS, envíe a esta entidad con destino al expediente No. 027 de 5 de mayo de 2003, dentro del término de cinco (5) días, los certificados de transportes y de incineración de los residuos peligrosos; y la información en medio físico del registro de los periodos generados en los años 2009, 2010, 2011 y 2012; los cuales fueron cargados de manera extemporánea, tal como lo establece la Resolución No 1362 de 2007.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la I.P.S LAS AMERICAS, representada legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces, de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 45 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de



310.28
Exp No. 027 mayo 5/2003



Nº 0215

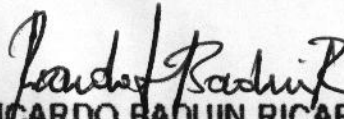
CONTINUACION RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

19 MAR 2014

CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO Y REVISÓ: Edith Salgado.
M. A. 